

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
Nomenclatura :	AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Bien
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:47:59

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

CONTRA EL REQUERIMIENTO DE MUESTRAS

Se observa la exigencia de presentación de muestras del producto.

De acuerdo al DICTAMEN N° D000787-2019-OSCE-SPRI de la MP de CONCEPCION, se está vulnerando las bases estándar, según lo indica:

En su análisis 2.9.4 indico:

De lo expuesto, se aprecia que las muestras de los productos a ofertar, serían sometidos a un análisis organoléptico (verificando el color, forma, textura, maleabilidad, dureza y dimensiones), no obstante debe tenerse en cuenta que la facultad de la Entidad para determinar el requerimiento no es irrestricta, siendo que la evaluación a la muestra requerida resultaría subjetiva al no contarse con procedimientos y/o mecanismos que aseguren una uniforme y objetiva evaluación de la muestra solicitada; por lo que al establecer la Entidad un análisis organoléptico a la muestra, este resulta subjetivo, por lo cual vulnera las Bases Estándar. A ello mediante conclusión N° 3.5. indica:

En la absolución de la Consulta y/u observación N° 5, se vulneró las disposiciones de las Bases Estándar.

Asimismo, el Dictamen N° D000639-2020-OSCE-SPRI, correspondiente a la MP de CONCEPCION, señala la vulneración de las bases estándar:

2.9.2.

Al respecto, se realizó la consulta a la Dirección de Gestión de Riesgos mediante correo electrónico de fecha 08.OCT.2020, siendo que la respuesta fue emitida mediante Informe N° D000021-2020-OSCE-DGRDRB de fecha 16.OCT.2020, en la cual indica que Las metodologías, pruebas a los que serían sometidas las muestras requeridas y el órgano que se encargaría de realizar dicha evaluación, contemplados en el numeral 2.2.1.1. ¿Documentos para la admisión de la oferta ¿no representarían mecanismos objetivos que permitan determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que el Comité de Selección ha considerado pertinente verificar para la admisión de la oferta, dado que al parecer el propósito de requerir las muestras sería para verificar, entre otros, que el rotulado sea con tintas ¿no tóxicas¿, que no desprendan ¿olores tóxicos¿; y según D. S. N° 007-98-SA y modificado mediante D.S. N° 038- 2014-SA5 , respecto a las sustancias dañinas para la salud que no deben encontrarse presentes, la única medida objetiva que permitiría confirmar ello sería que se efectúen ensayos de laboratorio, bajo determinados métodos y técnicas, a cargo de personas con La calificación técnica respectiva; asimismo con respecto a las características organolépticas de las especificaciones técnicas, forma color olor, utilizando como metodología la ¿Inspección visual, gusto y del olfato; el Comité de Selección pretendería efectuar un análisis sensorial, que implica los sentidos, bajo una metodología y por un panel de evaluadores entrenado; participantes que tendrían que pasar por las etapas de reclutamiento, selección, entrenamiento y control, de acuerdo a la versión vigente de la Norma ISO 8586.

- De lo expuesto, la evaluación a la muestra requerida resultaría subjetiva al no contarse con procedimientos y/o mecanismos que aseguren una uniforme y objetiva evaluación de las muestras solicitadas; por lo que al establecer la Entidad un análisis organoléptico a la muestra vulnera las Bases Estándar.

CONCLUYENDO LO SIGUIENTE:

3.3. Conforme lo señalado en el numeral 2.9.2. se vulneró las disposiciones de las Bases Estándar de la Directiva N° 0012019-OSCE/CD.

Dicho DICTAMEN dispuso lo siguiente:

En relación a las conclusiones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad, como responsable de supervisar los procedimientos de selección que se

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

convoquen al interior de su Entidad y considerando el estado actual del presente procedimiento de selección, deberá evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a lo previsto en el artículo 9 de la ley e impartir las directrices pertinentes para que hechos similares no ocurran en futuros procedimientos de selección.

En ese sentido, de acuerdo a los precedentes que se advierten, conforme los Dictámenes emitidos por la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS del OSCE, a fin de no vulnerar las Bases Estándar, solicito SUPRIMIR EL REQUERIMIENTO DE MUESTRAS

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** i) **Página:** 20

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Dictamen N° D000787-2019-OSCE-SPRI Dictamen N° D000639-2020-OSCE-SPRI

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el dictamen o los dictámenes es el resultado de la acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada dictamen es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos como este caso con la municipalidad de Concepción y esta municipalidad, donde solicitan muestra para evaluar el rotulado según dictamen DO787-2019-OSCE-SPRI, aduciendo un pronunciamiento , La empresa Productos Agroindustriales Del Centro Observo y el OSCE determino quitar las muestras porque estás vulneraban su participación , pues fabricar una sola muestra bolsa atenta el principio de economía y la libre concurrencia

II. Al respecto, cabe mencionar que las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria prevén que, resulta posible que la Entidad determine la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3

III. El área usuaria estableció en las Especificaciones Técnicas de forma clara y objetiva los mecanismos a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características que el área de nutrición, considera pertinente verificar, caso contrario se dejaría a la Entidad sin contar con la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de parte de los postores Al respecto, es necesario manifestar que como resultado del estudio de indagación de mercado se ha podido determinar la pluralidad de marcas y de postores, el mismo que no vulnera la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Y esto lo corrobora con la cantidad de participantes inscritos hasta la fecha en la plataforma electrónica del SEACE, Asimismo, se trae a colación lo establecido en las Bases estándar (objeto de la presente convocatoria) de la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE que señala lo siguiente: Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; (iv) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

Cabe señalar que en las Especificaciones técnicas referido a las muestras se indicó metodología que seguirá el experto del área usuaria, juntamente con el Lic. en nutrición del Are de Salud de Pichanaki, la dirección lugar y horario para la presentación de muestras, en el numeral 10 se señaló la METODOLOGÍA que se usará para la evaluación de las muestras, verificación los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, protocolo de pruebas en remojo de las hojuelas y su verificación cualitativa y cuantitativa sin la Presencia de harinas que muchas empresas ofertan y se realizara el cocimiento verificando que alcancen de gelatinización de los almidones en un tiempo de tres minutos según el tiempo máximo de cocción de la especificaciones técnicas

En ese sentido, se ha decidido NO ACOGER la presente observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:47:59

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

CONTRA EL REQUERIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA Y/O CERTIFICADO DE INOCUIDAD DE TINTAS

Al respecto, el DICTAMEN N° D000639-2020-OSCE-SPRI del OSCE de la Municipalidad Provincial de Concepción dictamino en el numeral 2.9.6:

2.9.6. Respecto a la Consulta y/u Observación N° 15 del participante MOLINERA SELVA E.I.R.L:

- De la revisión de las bases administrativas e integradas, se aprecia en el Capítulo III, literal c) ¿Envase y rotulado¿, señala que ¿Los envases deben estar fabricados con materiales adecuados para la conservación y manipulación del producto y no le transmitan sabores, colores y olores, que las tintas flexográficas presenten certificado de no toxicidad (presentar en la propuesta)¿.

- Mediante la consulta y/u Observación se cuestionó que la que la Entidad requirió la presentación de Certificado de no toxicidad de tintas para el ítem 2, solicitando que se cumpla con el Pronunciamiento N° 357-2015/DSU y se reemplace la exigencia del certificado de no toxicidad (inocuidad) por una declaración jurada.

- De la lectura de la absolución brindada por el Comité de Selección, se aprecia que no se acoge lo solicitado, indicando que los materiales del rotulado sean tintas flexográficas y presenten certificado de no toxicidad en cumplimiento de lo establecido con la R.M. N° 451-2006-MINSA, en concordancia con su artículo 34. Asimismo, el requerimiento según el artículo 29 del Reglamento, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) Sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos, ii) Se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica, y iii) No contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

- Al respecto en el numeral 2.2. del Capítulo II de las Bases Estándar indica la advertencia ¿El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite ¿Documentos para la admisión de la oferta¿, ¿Requisitos de calificación¿ y ¿Factores de evaluación¿.; situación que aplicaría al presente caso, toda vez que en ninguno de los mencionados acápite se exige la presentación del denominado¿ certificado de no toxicidad¿; por tanto, éste se acreditaría con la presentación de la Declaración Jurada contemplada en el Anexo N° 3.

En ese sentido, solicito al comité de selección suprima la exigencia de la declaración mediante el cual se compromete a presentar el certificado para la suscripción del contrato, puesto que la declaración jurada del Anexo N° 3 ya contemplaría el cumplimiento de dicho requerimiento.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** L) **Página:** 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

DICTAMEN N° D000639-2020-OSCE-SPRI

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el dictamen o los dictámenes es el resultado de la acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada dictamen es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos como este caso con la municipalidad de Concepción y esta municipalidad, donde solicitan muestra para evaluar el rotulado según dictamen DO787-2019-OSCE-SPRI, aduciendo un pronunciamiento , La empresa Productos Agroindustriales Del Centro Observo y el OSCE determino quitar las muestras porque estás vulneraban su participación

II. Así, de la revisión del contenido del literal I), del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II, de las Bases , se advierte que, la Entidad solicita una declaración jurada que para la firma del contrato presentara el certificado de Inocuidad de las tintas flexo graficas; considerando que el referido documento técnico tendrían por objeto la acreditación del cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 399 163-1 ¿Envases y Accesorios Plásticos en contacto con alimentos¿ y para el caso del Ítem II las tintas a usar sobre el envase deberán estar conforme a las

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Especifico 2.2.1.1. L) 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

DICTAMEN Nº D000639-2020-OSCE-SPRI

Análisis respecto de la consulta u observación:

Disposiciones Generales y Requisitos que indique la NTP antes citada, para el caso de Antimonio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Mercurio, Selenio, Zinc y Níquel. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la RM Nº 451-2006-MINSA para la contratación del presente bien , y que dicho certificado de Inocuidad es un requisito para perfeccionar el contrato literal I ,

IV. Si bien es razonable que la Entidad busque asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas especiales de la materia, tales como, la Resolución Ministerial Nº 451-2006-MINSA, cierto es también que, el único obligado a cumplir con los términos que deriven del contrato es el contratista, por lo que no podría exigirse en la etapa de la admisión de ofertas, el certificado de inocuidad de tintas, sin tener la certeza acerca de quién resultará ganador de la Buena Pro; siendo que, bastaría que se presente para la etapa de presentación de ofertas, una declaración jurada mediante la cual, el postor se compromete para la suscripción del contrato la presentación del certificado de inocuidad de las tintas. Dictamen Nº D000260-2020-OSCE-PRI, según lo determinado por el OSCE EN EL DICTAMEN MENCIONADO DE LA MUNICIPALIDAD DE PICHANAQUI

En ese sentido, se ha decidido NO ACOGER la presente observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:47:59

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

CONTRA EL CERTIFICADO DE USO DE MARCA DEL ADITIVO DE BOLSAS BIODEGRADABLES

Se observa la exigencia de requerir mediante literal L) el Certificado de uso del ADITIVO PARA BOLSAS BIODEGRADABLES, para la suscripción del contrato, por cuanto:

REQUERIR UN CERTIFICADO DE BIO DEGRADABILIDAD EMITIDO POR EL FABRICANTE DEL ADITIVO Y QUE ENTREGA A SUS DISTRIBUIDORES, ES RESTRICTIVO CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Al respecto, el DICTAMEN N° D000787-2019-OSCE-SPRI del OSCE dictamino en el numeral 2.9.2:

Respecto a la exigencia de requerir bolsas biodegradables, es necesario precisar que, si bien la Entidad es responsable de determinar su requerimiento dentro del cual se puede incluir que los envases sean biodegradables, actuación que se encuentra sujeta a rendición de cuentas, no obstante, es importante también señalar que, éstas no deben contener la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la concurrencia de potenciales postores durante el procedimiento de selección.

Asimismo, el DICTAMEN N° 398-2018/DGR/SPRI Municipalidad Distrital de Pichanaki - Adjudicación Simplificada N° 01-2018-MOP-I, emitió el siguiente DICTAMÉN:

3. CONCLUSIONES

3.2 Resultaría excesivo exigir que la acreditación se realice mediante documento emitido por el distribuidor del aditivo; por lo cual, corresponde que el Titular de la Entidad efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir directrices a fin de evitar situaciones similares en los futuros procedimientos de selección que convoca la Entidad.

Por su parte el PRONUNCIAMIENTO N° 328-2021/OSCE-DGR DEL OSCE, mediante el cual se suprime la obligatoriedad de bolsas biodegradables, indicando lo siguiente:

Al respecto, es pertinente indicar lo siguiente:

- En el ¿COMPENDIO DE LAS PREGUNTAS FRECUENTES DEL MINAM¿ , y en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30884, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, se señala, entre otros, que dicho Reglamento es obligatorio para las Bolsas de plástico diseñadas o utilizadas para llevar o cargar bienes por los consumidores o usuarios, y no para los envases que contienen el alimento durante toda su vida útil, regulados en los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo N° 007-98-SA ¿Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas¿.

En ese sentido, es inapropiado la exigencia de bolsas biodegradables que deben contener alimentos durante su vida útil de acuerdo y fue suprimida la obligatoriedad, conforme señala el pronunciamiento en cuestión.

En base a los referidos Dictámenes y al pronunciamiento del OSCE Solicito se SUPRIMA LA EXIGENCIA OBLIGATORIA DE BOLSAS BIODEGRADABLES Y EL CERTIFICADO DEL USO DEL ADITIVO PARA BOLSAS BIODEGRADABLES, a fin de no crear obstáculos ni direccionamientos y permitir mayor participación de postores.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** L) **Página:** 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

DICT. N° D000787-2019-OSCE-SPRI DICT. N° 398-2018/DGR/SPRI PRON. N° 328-2021/OSCE-DGR

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el dictamen o los Pronunciamientos es el resultado de la acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada dictamen, cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos como este caso con la municipalidad de Concepción y esta municipalidad, donde solicita

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:47:59

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

CONTRA LA DUPLICIDAD DE REQUERIMIENTO DE COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DE PLAN HACCP.

Al respecto las bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, Ya establece la exigencia de dicho documento mediante literal f) lo cual considerando que es el mismo OSCE quien establece las bases estándar lo requerido debe permanecer según lo descrito en el literal f), la alteración o eliminación del literal f) vulneraría las bases estándar.

En ese sentido, solicito sea suprimido el literal q) de los documentos de presentación obligatorio por duplicidad.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** q) **Página:** 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el literal f de la bases estándares no ha sufrido modificación ni alteración, solo se ha aclarado la parte importante

II. En ese sentido, se ha decidido acoger parcialmente la observación y se aclarara la parte importante del base estándar referido a la Resolución de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP.

III. Se suprime el literal q

En ese sentido, se ha decidido ACOGER parcialmente la presente observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Copia simple del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP vigente o Resolución Directoral que la otorga, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ¿ DIGESA, a nombre del fabricante, de conformidad con el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, modificado por Decreto Supremo N°004-2014-SA y conforme la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, que aprueba la ¿Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fábrica de Alimentos y Bebidas¿. (Para el caso de alimentos elaborados industrialmente). Importante

¿ El Plan HACCP debe estar referido a la línea de producción del producto objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso dicho producto, según el artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. Comprende la línea de producción de productos precocidos que requ

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:47:59

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

COPIA DEL REGISTRO SANITARIO DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR DIGESA.

Al respecto las bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, Ya establece la exigencia de dicho documento mediante literal e) lo cual considerando que es el mismo OSCE quien establece las bases estándar lo requerido debe permanecer según lo descrito en el literal e), la alteración o eliminación del literal e) vulneraría las bases estándar.

En ese sentido, solicito sea suprimido el literal r) de los documentos de presentación obligatorio por duplicidad.

Acápito de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** r) **Página:** 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD

Análisis respecto de la consulta u observación:

- I. En principio, cabe indicar que el literal e de la bases estándar no ha sufrido modificación ni alteración, solo se ha aclarado la parte importante
- II. En ese sentido, se ha decidido acoger parcialmente la observación y se aclarara la parte importante de las bases estándar referido al literal e.
- III. Se suprime el literal r

En ese sentido, se ha decidido ACOGER parcialmente la presente observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Copia simple del Registro Sanitario vigente del producto ofertado, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria ¿ DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y sus modificatorias. (Para el caso de alimentos elaborados industrialmente).

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:49:50

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

SOBRE EL CERTIFICADO DE INSPECCION HIGIENICO SANITARIO DE PLANTA Y ALMACÉN

Al respecto se observa que dicho certificado corresponde al fabricante, sin embargo, el literal o) hace alusión a un certificado de fumigación, que no resulta coherente con los certificados higiénicos sanitarios solicitados.

Al respecto, El principio de Transparencia, literal c) del art. 2 la Ley N° 30225, establece que la entidad proporciona información clara y coherente.

En ese sentido, SOLICITO SE SUPRIMA LA EXIGENCIA DE CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES AL POSTOR.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.2.1.1. **Literal:** o) **Página:** 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 Lit. c) Ley N° 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el literal o de las bases, se solicita lo siguiente

Copia simple del Certificado Higiénico Sanitario de la Planta Industrial de Alimentos y Almacenes, expedido por organismo de inspección. Vigente a la fecha del acto público. En caso que el postor sea fabricante, bastará que se presente el certificado de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, y si el almacén está ubicado fuera de la planta, deberá presentar ambos certificados (Certificados de la planta y del almacén). Asimismo, en caso que el postor sea el distribuidor que almacena el producto ofertado, deberá presentar el certificado del almacén, y si es distribuidor que se limita a recoger el producto del almacén del fabricante, deberá presentar el certificado de fumigación de la planta a nombre del fabricante

Se observa que habito un error material de tipeo , no correspondiendo el requerimiento al certificado de fumigación ,sino al certificado de Inspección higiénico sanitario de planta, por lo que s e acoge la observación y se adecuara en la etapa de integración de bases,

En ese sentido, se ha decidido ACOGER parcialmente la observación y se aclarara la solicitud de dicho documento

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Copia simple del Certificado Higiénico Sanitario de planta de Alimentos y Almacenes, expedido por organismo de inspección. Vigente a la fecha del acto público. En caso que el postor sea fabricante, bastará que se presente el certificado de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, y si el almacén está ubicado fuera de la planta, deberá presentar ambos certificados (Certificados de la planta y del almacén). Asimismo, en caso que el postor sea el distribuidor que almacena el producto ofertado, deberá presentar el certificado del almacén, y si es distribuidor que se limita a recoger el producto del almacén del fabricante, deberá presentar el certificado de Higiénico Sanitario de planta a nombre del fabricante

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:49:50

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

CONTRA LA PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS DE LOS FORTIFICANTES

Mediante literal t) se requiere ficha técnica del fosfato tricálcico y vitaminas y Minerales.

En principio, no se aprecia cual es la necesidad de acreditar los fortificantes con la presentación de las fichas técnicas, si ya se solicita mediante literal d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3), con lo cual, se entiende que las propuestas que se presenten cumplirían con las especificaciones técnicas, resultando innecesario ¿adjuntar fichas técnicas adicional a la declaración jurada, puesto que configuraría duplicidad del requerimiento.

Así mismo, conforme las bases estandarizadas aprobadas mediante DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, debe establecerse los siguiente:

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Asimismo, el DICTAMEN N° D000787-2019-OSCE-SPRI de la Municipalidad Provincial de CONCEPCION Mediante conclusión N° 3.1. indica:

(¿) el área usuaria es responsable de formular el requerimiento, lo que incluye la determinación de las especificaciones técnicas, así como los requisitos de calificación, en tanto que el Comité de Selección tiene la prerrogativa de elaborar las Bases y absolver los cuestionamientos formulados por los participantes; actividades que son efectuadas bajo su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular de la Entidad, órganos conformantes del Sistema Nacional de Control y de ser el caso, ante el Ministerio Público, el Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

En ese sentido, a fin que de no restringir la participación de postores, solicito se suprima el requerimiento de fichas técnicas de los fortificantes.

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1. Literal: t) **Página: 23**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD DICT. N° D000787-2019-OSCE-SPRI Art. 2 la Ley N° 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

I. En principio, cabe indicar que el dictamen N1 d000787-2019-OSCE-SPRI, es el resultado de la acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada dictamen es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos como este caso con la municipalidad de Concepción y esta municipalidad y se encuentran referidos a procedimientos de selección con diferentes alcances y particularidades, siendo que cada documento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los referidos documentos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos. Al respecto, las Bases Estándar disponen que la Entidad considera y precisa la información que resulta necesaria en los literales del e) al i)

II. Al respecto, cabe mencionar que las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria prevén que, resulta posible que la Entidad determine la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Específico

2.2.1.1.

t)

23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD DICT. N° D000787-2019-OSCE-SPRI Art. 2 la Ley N° 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

III. respecto, las fichas técnicas de las marcas de fosfato tricálcico y de premix vitamínico que se consideraron para establecer la ración, requiere a efectos de que los participantes puedan formular adecuadamente sus propuestas. Pues, en el punto 3. Recomendaciones, literal b) de la Guía: Formulación de la ración del Programa del Vaso de Leche indica claramente lo siguiente: ¿Para el cumplimiento de los requisitos debe contemplarse en los términos de referencia la fortificación de las hojuelas en la misma escala establecida en la Resolución Ministerial N°711-2002-SA/DM. y que deberá ser necesariamente observado por los postores que participen en los procesos convocados para el Programa del Vaso de Leche

Los micronutrientes contenidos naturalmente en los alimentos y los contenidos en la leche evaporada se consideran como un adicional.

En el mercado existen diversas marcas de fortificantes para la ración del programa del Vaso de Leche. En promedio, se requiere de aproximadamente 2.24 g. por ración (2.12 proviene de fosfato tricálcico y 0.12 del premix del resto de minerales y vitaminas). Esto quiere decir que la ración deberá incrementarse en 2.24 g. en esa medida, toda vez que constituye responsabilidad del Comité Especial verificar que las propuestas presentadas por los postores cumplan con todos los requerimientos previstos por la normativa especial de la materia,

En ese sentido, se ha decidido NO ACOGER la presente observación pues dentro del contenido de la oferta se debe exigir la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y este es el caso que se solicita las fichas técnicas del fosfato tricálcico y vitaminas y minerales que son los micronutrientes.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Ruc/código :	20359435364	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	MOLINERA SELVA E.I.R.LTDA.	Hora de envío :	23:49:50

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CONDICIONES FISICAS Y CAPACIDAD DE ALMACEN DE CAPACIDAD MINIMA DE 40 TM

Se observa que requerir un almacén con capacidad mínima de 40 toneladas métricas no redundaría en una mejora objetiva del producto que se va consumir, Maxime, excede desproporcionalmente el requerimiento mensual de la Entidad, que es de 4,934 bolsas x 500g es decir 2.47 TM al mes y equivalente a 82.23 kg. x día.

En ese sentido, no se aprecia la necesidad de especificar una CAPACIDAD MINIMA DE 40 TM, lo que podría configurar una orientación hacia ciertas características de una determinada planta, ya que no trasciende en el producto.

El artículo 29 del Reglamento establece en su numeral 29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras o equivalente a continuación de dicha referencia.

En ese sentido, a fin de no contravenir los Principios que rigen las Contrataciones establecidos mediante el artículo 2 de la Ley, y el artículo 29 del Reglamento, SOLICITO SE SUPRIMA REQUERIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CONDICIONES FISICAS Y CAPACIDAD DE ALMACEN DE CAPACIDAD MINIMA DE 40 TM.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1. Literal: u) Página: 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD art. 2 de la Ley N° 30225 art. 29.4 del D.S. N° 344-2018-EF

Análisis respecto de la consulta u observación:

En principio, cabe indicar QUE SE SOLICITA ESTE DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA R.M. N° 066-2015/MINSA. NTS N° 114 MINSA/DIGESA - V.01: ¿NORMA SANITARIA PARA EL ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS TERMINADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO¿, cuya finalidad es la de contribuir la salud de la población estableciendo las condiciones Sanitarias que debe cumplir el almacenamiento de los alimentos terminados destinados a consumo humano, estableciendo los principios generales de higiene que deben cumplir los almacenes y las operaciones de almacenamiento

Muchas fabricas no cuentan con buenos almacenes, almacenando materia prima, productos terminados, envases ,etc ,en un solo ambiente, produciendo una contaminación cruzada, no cumpliendo con las condiciones sanitarias generales que deben cumplir los amacenes, siendo exclusivos para tal fin, 40 tn no es mucho para una fábrica que produce alimentos para los PVL

Los ambientes destinados al almacenamiento son de uso exclusivo. 5.2.1 NTS-114-DIGESA/MINSA

Los pisos, paredes, techos, ventanas y puertas de los almacenes son de material de fácil limpieza y desinfección. Evitan el paso de la humedad y se mantienen en buen estado de conservación. Las uniones piso-pared son de fácil limpieza y evitan la acumulación de suciedad. 5.2.4 NTS-114-DIGESA/MINSA.

La estiba de los productos no perecibles, se realiza a una altura mínima de 0,20m del nivel inferior respecto al piso; de 0,60m respecto al techo y e lespacio libre entre filas de rumas y entre éstas y la pared de 0,50m. 6.1.1c NTS-114-DIGESA/MINSA. POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR UN BUEN ESPACIO QUE ALMACENE BUENAS PARIHUELAS Y ESTAS TIENEN UN DETERMINADO PESO.

El área usuaria se ratifica en su requerimiento, teniendo en cuenta que se abastecerá a miles de beneficiarios y se debe cuidar la salud de los mismos, En ese sentido, se ha decidido NO ACOGER la presente observación pues dentro del contenido de la oferta se debe exigir la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y este es el caso que se solicita EL CERTIFICADO DE CONDICIONES FISICAS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO para el cumplimiento de la NORMA SANITARIA PARA EL ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
Nomenclatura : AS-SM-2-2024-CS/MDP-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE HOJUELAS DE CEREALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, EJERCICIO FISCAL 2024

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null